



San Andrés Isla, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00182-00
Accionante	Caja De Compensación Familiar de San Andres y Providencia Isla, CAJASAI
Demandados	Obdulia Newball Mejía y Karen Liliana García Herrera
Auto Interlocutorio No.	0627-23

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, enviada por la parte demandada a través del correo institucional, ver PDF 08,09, 14 y 15, procede el despacho a determinar su procedencia a la luz de la normatividad aplicable.

Analizados los escritos contentivos de la solicitud presentadas por la señora Obdulia Newball Mejía y Karen Liliana García Herrera, observa el despacho que la misma está orientada a que con ocasión a un depósito judicial por valor de \$ 3.542.160, realizado en el mes de noviembre de 2022 en cumplimiento del auto No. 0773-22, se decrete la terminación del proceso, se liquiden los intereses moratorios y las costas del proceso y se cubran dichos valores con el saldo a favor que se le genera por haber consignado una suma superior a lo que efectivamente esta adeudado.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que luego de escrutar la solicitud bajo el lente del inciso 3° del artículo 461 del CGP, fluye con nitidez que la misma adolece de ciertos requisitos formales exigidos por el legislador para que sea concedida la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación cuando viene dirigida por la parte demandada. En efecto, del contenido de la norma previamente citada emana que al tratarse de un proceso ejecutivo en el cual no existe aún en el trámite liquidación del crédito ni de las costas, debe el ejecutado presentarla con su solicitud, lo anterior “con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso”. Por tanto, el despacho se abstendrá de conceder la petitoria, toda vez que a los memoriales objeto de estudio no se anexó prueba alguna que diera cuenta de la liquidación del crédito y las costas.

Finalmente, por lo que se refiere al memorial a través del cual la abogada que representa a la parte demandante renuncia al poder conferido por el director Administrativo de la Caja De Compensación Familiar de San Andres y Providencia Isla, este despacho acepta la dimisión por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Doctora Shanna Lee Livingston Serrato, quien representaba al extremo activo de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**